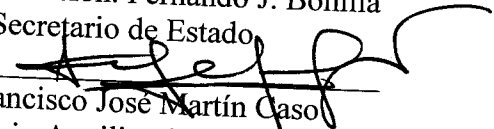


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7400

Fecha Rad: 8 de agosto de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO PARA REQUERIR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES EN PUERTO RICO MEJOREN ACCESOS A LA COMUNIDAD
CON IMPEDIMENTOS

Aprobado el 2 de agosto de 2007





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO PARA REQUERIR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES EN PUERTO RICO MEJOREN ACCESOS A LA COMUNIDAD
CON IMPEDIMENTOS

INDICE

CAPITULO 1: DE APLICACIÓN AL COMERCIO GENERAL

REGLA 1.1 –BASE LEGAL	1
REGLA 1.2 – PROPÓSITO	1-2
REGLA 1.3 -APLICACION	2
REGLA 1.4 – ACCESO AL ESTABLECIMIENTO	3
REGLA 1.5 – ESTACIONAMIENTO.....	3
REGLA 1.6 – RAMPAS DE ACCESO	4-5
REGLA 1.7 – FACILIDADES SANITARIAS.....	5
REGLA 1.8 – CENTROS COMERCIALES.....	5-6

CAPITULO 2: DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A GASOLINERAS

REGLA 2.1 – PROPOSITO	6
REGLA 2.2 - REQUISITOS.....	6
REGLA 2.3 – ASISTENCIA EN EL SERVICIO.....	7

REGLA 2.4 – HORARIO DEL SERVICIO	7
REGLA 2.5 – COSTO DEL SERVICIO	7
REGLA 2.6 – IDENTIFICACION	7-8
REGLA 2.7 – PAGO ELECTRONICO	8
REGLA 2.8 – ROTULACION	8

CAPITULO 3: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 3.1 – DUEÑOS DE DIEZ O MAS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O ESTACIONES DE GASOLINA	9
REGLA 3.2 – RADICACION Y ADJUDICACION DE QUERELLAS	9
REGLA 3.3 - PENALIDAD.....	10
REGLA 3.4 –SALVEDAD	10
REGLA 3.5 - VIGENCIA.....	10





**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO**

**REGLAMENTO PARA REQUERIR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES EN PUERTO RICO MEJOREN ACCESOS A LA COMUNIDAD
CON IMPEDIMENTOS**

Capitulo 1: De aplicación al comercio en general

Regla 1.1 – Base Legal

Este reglamento se promulga al amparo de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, y al Procurador de las Personas con Impedimentos por la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, en cuanto a la calidad de los servicios según definidos en este caso por el Americans With Disabilities Act (por sus siglas, ADA), 42 U.S.C.A. § 12001, et. seq. y la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada.

Regla 1.2 – Propósito

Este reglamento busca el cumplimiento con los estatutos de ley relacionados al acceso físico de los establecimientos comerciales que redunde

en mejorar la experiencia comercial de las personas con impedimentos. Estas personas, además de sus condiciones existentes, tienen que lidiar con obstáculos adicionales a la hora de hacer sus compras. Es un requisito de ley federal el que los comercios tengan facilidades accesibles para personas con impedimentos y que se le provea asistencia necesaria, sin costo adicional al consumidor. Por ejemplo, la ley federal exige que los comercios tengan rampas de acceso, puertas amplias y baños accesibles para los impedidos, entre otras cosas. El Departamento de Asuntos del Consumidor, en su función de proteger al consumidor y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, en su función de proteger a los ciudadanos con impedimentos, haciendo cumplir sus leyes habilitadoras, se proponen hacer valer los derechos de las personas con impedimentos en los comercios de Puerto Rico. Se utilizarán las guías establecidas en el ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities (ADAAG), para su cumplimiento. La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos podrá ofrecer asesoramiento para la implantación de las guías de accesibilidad, según dispuesto bajo la ley ADA.

Regla 1.3 – Aplicación

Este reglamento aplica a todos los establecimientos comerciales de Puerto Rico.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' followed by a vertical line and a small flourish.

Regla 1.4 – Acceso al establecimiento

Todo establecimiento comercial en Puerto Rico deberá contar con puertas que permitan el acceso requerido por ley a una persona en silla de ruedas. Los comercios que cuenten con puertas eléctricas por las cuales no pueda pasar una persona en silla de ruedas deberán proveer puertas especiales para estos clientes. El Departamento de Asuntos del Consumidor estará fiscalizando el que los comercios cumplan con este requisito, luego de doce (12) meses de entrar en vigor este reglamento.

Regla 1.5 – Estacionamiento

Todo centro comercial o establecimiento comercial que tenga facilidades de estacionamiento de autos deberá designar un área para personas con impedimentos. El operador del estacionamiento deberá asegurarse de la identificación adecuada de estos espacios. Además, es responsabilidad del operador asegurar el fácil acceso a los estacionamientos dirigidos a personas con impedimentos, según lo establecido en ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities (ADAAG). Según lo establecido en las ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities (ADAAG), el área designada para estos estacionamientos se regirá por la siguiente tabla:



Total de Estacionamientos	Mínimo de Estacionamientos Requeridos para Personas con Impedimentos
1 a 25	1
26 a 50	2
51 a 75	3
76 a 100	4
101 a 150	5
151 a 200	6
201 a 300	7
301 a 400	8
401 a 500	9
501 a 1,000	2% del total
Más de 1,001	20 + 1 por cada 100 sobre 1,000

Regla 1.6 – Rampas de acceso

Todo establecimiento o centro comercial en Puerto Rico, deberá contar con rampas para facilitar el acceso a las facilidades a las personas con impedimentos. Las rampas deben cumplir con las medidas y especificaciones de construcción estipuladas por ADA. El piso de las rampas debe ser de material áspero que evite que una persona con impedimentos pueda resbalarse. Estas rampas deben estar identificadas con letrero de forma vertical. El Departamento de Asuntos del Consumidor estará fiscalizando el que los



comercios cumplan con este requisito, luego de seis (6) meses de entrar en vigor este reglamento.

Regla 1.7 – Facilidades sanitarias

Todo establecimiento o centro comercial deberá contar con facilidades sanitarias según requerido por ley, accesibles por rampas o acceso directo para las personas impedidas. Además el espacio dentro del sanitario debe ser suficiente como para permitir su fácil uso por las personas impedidas. Para cumplir con esta regla, el comercio no deberá hacer ninguna construcción nueva, si ya cuenta con un sanitario accesible. El Departamento de Asuntos del Consumidor estará fiscalizando el que los comercios cumplan con este requisito, luego de dieciocho (18) meses de entrar en vigor este reglamento.

Regla 1.8 – Centros Comerciales

Todo centro comercial debe contar con facilidades sanitarias comunes accesibles para personas con impedimentos. Esta regla no aplica a los comercios individuales, sólo aplica a los operadores de centros comerciales. Para cumplir con esta regla, no es necesario construir una nueva estructura en los casos en que sea posible incluirlo en facilidades existentes. El Departamento de Asuntos del Consumidor estará fiscalizando el que los



comercios cumplan con este requisito, luego de doce (12) meses de entrar en vigor este reglamento.

Capítulo 2: De aplicación exclusiva a Gasolineras

Regla 2.1 – Propósito

Además de todo lo mencionado en la primera parte de este reglamento, las estaciones de gasolina deberán cumplir con las disposiciones específicas de este capítulo. Este capítulo atiende específicamente las necesidades de los conductores con impedimentos. Con esto se busca lograr facilitar el acceso y promover la igualdad en estos establecimientos de tanta importancia para la sociedad puertorriqueña.

Regla 2.2 – Requisitos

Además de lo expuesto en la primera parte de este reglamento, las estaciones de gasolina deben cumplir con los requisitos esbozados en este capítulo.



Regla 2.3 – Asistencia en el Servicio

Las estaciones de gasolina deberán proveer asistencia en el despacho de la gasolina a los conductores con impedimentos que así lo requieran, siempre que dicho servicio no afecte la naturaleza del negocio.

Regla 2.4 – Horario del Servicio

Las estaciones de gasolina que cualifiquen para dicho servicio, según la Regla 2.3, deberán tener un empleado disponible durante todo el horario de operaciones de dicha estación.

Regla 2.5 – Costo del Servicio

Este servicio se proveerá libre de cargo adicional para el conductor impedido y si el conductor impedido así lo requiere, se le deberá dispensar de la bomba de autoservicio.

Regla 2.6 – Identificación

La estación de gasolina podrá exigir el carnet expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que identifica a la persona con impedimentos, para justificar la necesidad del servicio solicitado y así



proveer el servicio gratis. El solicitante no deberá estar acompañado de una persona que le pueda asistir para recibir el servicio de gasolina.

Regla 2.7 – Pago Electrónico

Las estaciones de gasolina deberán contar con un sistema electrónico de pago en al menos, una de sus bombas. De esta manera se le simplifica el proceso de pago al cliente que utilice algún método electrónico de pago como tarjetas de débito o de crédito. No obstante, si el sistema de pago no le es accesible dada la condición de la persona, el empleado que despachó la gasolina le cobrará.

Regla 2.8 – Rotulación

Las estaciones de gasolina que cumplan con lo establecido en este reglamento deberán identificarse con un símbolo en su letrero exterior, que será el símbolo internacional de personas con impedimentos, que ilustra a una persona en sillón de ruedas en color blanco, con fondo azul, de acuerdo con las ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities (ADAAG).



Capítulo 3: Disposiciones generales

Regla 3.1- Dueños de diez o más establecimientos comerciales o estaciones de gasolina

En caso de un dueño con justo título de 10 o más establecimientos comerciales o estaciones de gasolina, aunque no intervenga en la administración de éstos, el Departamento de Asuntos del Consumidor estará fiscalizando que éste cumpla con el cuarenta por ciento (40%) de los requisitos de este reglamento para el primer año, con el treinta por ciento (30%) para el segundo año y finalmente, con el treinta por ciento (30%) para el tercer año.

Regla 3.2 - Radicación y Adjudicación de Querellas

Cualquier persona con impedimentos que entienda que un comercio no ha cumplido con las disposiciones de este reglamento y desee radicar una querella podrá hacerlo en la Oficina Regional del Departamento de Asuntos del Consumidor o en la Oficina Regional del Procurador de Personas con Impedimentos, más cercana a su residencia. La querella será adjudicada por la Agencia donde fue presentada.

Regla 3.3 – Penalidad

Toda persona natural o jurídica que incurra en incumplimiento de las disposiciones de este reglamento será penalizado de conformidad al Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.



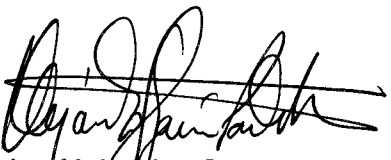
Regla 3.4 – Salvedad

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarada inconstitucional o ilegal.

Regla 3.5 – Vigencia

Este reglamento entrará en vigor tres (3) meses después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de agosto de 2007.



Lcdo. Alejandro García Padilla
Secretario

Aprobado:

Presentado:

Efectivo: